

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **216**

Fecha Estado: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220120004400</b>	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS - OROZCO URIBE	JORGE ALONSO - PIZA PARRA	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por cumplimiento acuerdo, se reconoce personería al dr. Camilo Noreña Vargas	16/12/2022	1	
<b>05266310300220220003000</b>	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Auto que pone en conocimiento Requiere previo a tener en cuenta notificación personal.	16/12/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACION PERSONAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Frente a la remisión de notificación personal por correo electrónico que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no cuenta con constancia de acuse de recibido como lo exige la norma, y tampoco aportó constancia de que el correo destinatario, fuera el del demandado, pues en el pantallazo que adjuntó de la página Sirna únicamente se puede visualizar la cédula de ciudadanía del mismo y no su correo electrónico. Así las cosas, deberá acreditar que el correo electrónico remitido corresponde al demandado, y remitir a este juzgado la constancia de apertura del mensaje o acuse de recibido, en defecto de esto último, deberá enviar nuevamente la notificación personal utilizando para el efecto empresa de correo electrónico que certifique el acuse de recibido y/o apertura del mensaje.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	929
Radicado	052663103002201200044 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ORLANDO DE JESÚS OROZCO URIBE
Demandado (s)	JORGE ALONSO PIZA PARRA Y GLORIA AMELIA PATRICIA COSSIO DE PIZA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO CUMPLIMIENTO ACUERDO PROCESO INSOLVENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado memorial emanado de la demandada Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza, mediante el cual concede poder para que la represente en este proceso al abogado Camilo Noreña Vargas, por lo que se le concederá personería al mencionado abogado para representar a la referida demandada.

En uso del poder conferido, el señor apoderado ha presentado memorial mediante el cual solicita la terminación de este proceso, porque dentro de proceso de insolvencia que se adelantó a la demandada Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza, el crédito que se cobra mediante el presente proceso fue cancelado en su totalidad. Como prueba de lo anterior, presenta copia del Acta de Conciliación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que se realizó el 31 de julio de 2021 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como copia del acta de Certificación de Cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 558 del Código General del Proceso, que verificado el cumplimiento del acuerdo, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la deudora Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza, quien ha aportado Acta de Conciliación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que se realizó el 31 de julio de 2021 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de

Medellín para Antioquia, en la cual se acordó que al señor Orlando de Jesús Orozco Uribe, por el crédito que mediante el presente proceso cobra, se le pagaría la suma de \$ 30.497.090.00 el día 20 de septiembre de 2020, renunciando o condonando el valor restante de capital, intereses y otros. También se aportó copia del acta de Certificación de Cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio de fecha 21 de enero de 2022 y expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la cual se CERTIFICA que la señora Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza cumplió con los compromisos adquiridos y, en consecuencia, se ordena comunicar tal situación a los Juzgados donde cursan los procesos ejecutivos por cuenta de las acciones iniciadas por los acreedores, a fin de que procedan con la terminación de dichos procesos.

Es claro entonces, que la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho el señor apoderado de la señora Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza es procedente y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 558 del Código General del Proceso, se declarará terminado este proceso y se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Como existen dineros que le fueron retenidos a la señora Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza en razón a las medidas cautelares que se decretaron en su contra, dichos dineros le serán devueltos una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Orlando de Jesús Orozco Uribe contra Jorge Alonso Piza Parra y Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza, por haberse cancelado la obligación dentro de proceso de Insolvencia que adelantó la segunda ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

2º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Los dineros que le fueron retenidos a la señora Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza en virtud de las medidas cautelares que se decretaron en su contra, devuélvansele.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al Doctor Camilo Noreña Vargas para representar en este proceso a la demandada Gloria Amelia Patricia Cossio de Piza.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Fernando Uribe Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa73a6e08cc3a06bf349d9bf94df5e78a2e8fafb73ab38a3b7de07ed5bfe51c**

Documento generado en 16/12/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>